



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG 1A INST CIV COM 5A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 424

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 789-795

EXPEDIENTE: 9467860 -  - FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ ASOCIACION
MUTUAL SANCOR SALUD - ACCION COLECTIVA ORDINARIO

AUTO NUMERO: 424. CORDOBA, 17/11/2020. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD ACCION COLECTIVA ORDINARIO, Expte. N° 9467860** que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia y Quinta Nominación en lo Civil y Comercial, traídos a despacho para resolver y de los que resulta que con fecha 07/09/20 comparece el Dr. Federico Javier Macciocchi, en carácter de presidente del Club de Derecho, Fundación Club de Derecho Argentina, inscripta en el Registro Nacional de Usuarios y Consumidores con el número 37. Resolución 322- E/2017 de fecha 21/04/2017, en nombre y representación de todos los consumidores/usuarios afectados (afiliados y ex afiliados) de planes de salud de Asociación Mutual SanCor Salud Gravados y No Gravados en todo el país, afectados por el cobro de módulos extras por presuntas preexistencias a los planes por ellos suscriptos a través de la aplicación por parte de la mutual del Procedimiento "Tratamiento Falseamiento de DES AMS GRAV Y AMS NO GRAV". En tal carácter peticiona: 1) La restitución a todos los consumidores/usuarios afectados (afiliados y ex afiliados) de las sumas percibidas en concepto de "módulo extra" por presuntas preexistencias, cobradas mediante un protocolo instaurado por la empresa, denominado "Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES. AMS. GRAV. Y AMS NO GRAV.", desde el año 2016 al día del dictado de la sentencia, por transgredir las

disposiciones de la Ley 26.682 y su Decreto Reglamentario, al tratarse de aumentos ajenos a aquellos autorizados por la Autoridad de Aplicación, que vulneran el deber de información y el necesario consentimiento de los usuarios, debiendo a la restitución que se efectúe a cada afiliado, sumarse los intereses -calculados según la tasa de interés legal correspondiente- hasta la efectivización de la restitución ; 2) El cese inmediato de la conducta antijurídica asumida por la parte demandada respecto de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada instaurada por la empresa; 3) La reafiliación al sistema de medicina prepaga de aquellas personas arbitrariamente desafectadas por la imposibilidad de cobrarles el módulo extra a través de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada, que una vez notificados de la resolución, acepten su reincorporación al Grupo SanCor Salud. Señala que los aumentos objetados denotan un accionar ilegal de la parte demandada y fueron aplicados unilateralmente e ilegítimamente a aquellos titulares y usuarios seleccionados por intermedio del Área de Falseamiento de Declaración Jurada, sin que mediara la indispensable información previa adecuada y veraz, incumpliendo la autorización previa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de un mecanismo contrario a derecho. Pone de manifiesto que lo expuesto produce un perjuicio y lesión actual de los derechos humanos fundamentales de los usuarios: a la vida, la salud, la integridad física y mental, la calidad de vida, la atención y cuidados especiales, el acceso a las prestaciones básicas para la preservación de su vida y la atención de sus enfermedades, el derecho a la propiedad y el libre goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. 4) Se declare la nulidad parcial con efectos “erga omnes” del formulario “Solicitud de Ingreso o Modificación” en sus puntos 5) y 6); y 5) Se condene a la accionada a abonar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, la suma de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000), en concepto de daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la LDC, o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial contable a rendirse en autos y del

criterio de V.S. en base a los parámetros que brinda para su cuantificación, con destino al financiamiento de un proyecto nacional de educación para el consumidor de servicios de obras sociales y medicina prepaga. Con fecha 05/10/20 el Tribunal requiere se acompañe "Planilla de Incorporación de datos para procesos colectivos", lo que es cumplimentado con fecha 19/10/20, luego de lo cual se remitieron los autos a la Fiscalía de 3ra Nominación.

Con fecha 27/10/20 obra dictamen de la Dra. María Lourdes Ferreyra de Reyna, Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 3º Nominación, quien concluye que en el caso de autos se encuentran involucrados derechos individuales homogéneos, y la accionante se encuentra legitimada colectivamente, toda vez que no solo se verifica la compatibilidad entre el objeto estatutario y el contenido de la pretensión y su Inscripción en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, sino también que concurren los requisitos fijados por la Corte Federal en "Halabi", poniendo de relieve que se trata de un asunto que involucra a un colectivo de consumidores representados por una clase compuesta por todos los consumidores/usuarios afectados (afiliados y ex afiliados) de planes de salud de Asociación Mutual Sancor Salud, en todo el país, a los cuales se les aplicó el Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES AMS GRAV Y AMS NO GRAV para procurar el cobro de módulos extras (valores diferenciales en su plan de salud) determinados unilateralmente por la mutual, no autorizados por la Autoridad de Aplicación (Superintendencia de Salud de la Nación), y que debieron abonar los módulos extras arbitrariamente determinados por la mutual o fueron desafiliados ante la reticencia al pago de los módulos extras exigidos, durante el lapso de tres años aproximadamente, materia sobre la cual existe un "fuerte interés estatal". Desde esta perspectiva, una interpretación restrictiva de la legitimación colectiva se colocaría al margen del bloque de constitucionalidad federal (artículos 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 1.1.,2,8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y de la Constitución Provincial (art. 19 inc. 9 y 53). En suma, opina que corresponde reconocer la legitimación a la actora y admitir formalmente el

trámite de acción colectiva.

Con fecha 3/11/20 se dicta el decreto de autos (atento a lo dispuesto por los arts. 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario 1499 serie A de fecha 06.06.2018).

Y CONSIDERANDO:

I) Que según surge de los vistos precedentes, la Fundación Club de Derecho Argentina promueve demanda colectiva en contra de la Asociación Mutual SanCor Salud procurando: a) La restitución a todos los consumidores/usuarios afectados del país (afiliados y ex afiliados) de las sumas percibidas en concepto de “módulo extra” por presuntas preexistencias, cobradas mediante un protocolo instaurado por la empresa, denominado “Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES. AMS. GRAV. Y AMS NO GRAV.”, desde el año 2016 al día del dictado de la sentencia; b) El cese inmediato de la conducta antijurídica asumida por la parte demandada respecto de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada instaurada por la empresa; c) La reafiliación al sistema de medicina prepaga de aquellas personas arbitrariamente desafectadas por la imposibilidad de cobrarles el módulo extra a través de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada, que una vez anoticiados de la resolución, acepten su reincorporación al Grupo SanCor Salud; d) Se declare la nulidad parcial con efectos “erga omnes” del formulario “Solicitud de Ingreso o Modificación” en sus puntos 5) y 6); y e) La suma de Pesos Cinco Millones. (\$5.000.000), en concepto de daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la LDC.

II) Así planteada la cuestión litigiosa, corresponde ahora al tribunal analizar los términos de la demanda, así como las constancias obrantes en el presente expediente electrónico, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la sustanciación del proceso como colectivo, de conformidad a la Acordada 1499 del 06/06/18.

1. Marco normativo

El art. 43 de la Constitución Nacional contempla la acción colectiva al establecer que “...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo

relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”.

Por su parte, la ley de Defensa del Consumidor, en sus arts. 52 y 54 regula aspectos referidos a dichas acciones.

Así, el 52 de la ley 24.240 establece: “Acciones Judiciales... En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas. Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente....”.

Mientras que el artículo 54 expresa: “Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga. Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan

acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe una regulación sobre los Procesos Colectivos.

No obstante ello, en numerosos precedentes jurisprudenciales, comenzando por “Halabi” (Fallo 332:111) dictado por la CSJN se ha sostenido que el art. 43 de la Constitución Nacional es directamente operativo y que es obligación de los magistrados procurar su efectividad y garantizar, de esa manera, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese marco el máximo Tribunal de Justicia Nacional dicta la Acordada 32/2014 por medio de la cual se creó el “Registro de procesos colectivos” y luego la Acordada 12/2016, a través de la cual se aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”, con reglas que ordenan el trámite de este tipo de procesos en los tribunales nacionales y federales de todo el país.

Por su parte, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictó con fecha 06/06/2018 el Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” por medio del cual creó el “Registro de acciones colectivas a nivel provincial”. Además, en el Anexo II del mentado Acuerdo Reglamentario se aprueban las “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos”.

En el art. 1 del Anexo II del A.R. N° 1499 se establece que se entiende por proceso colectivo “...aquél en que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección...”.

El artículo 5 de la referida Acordada, establece la necesidad, previa cumplimiento de

determinados recaudos, del dictado de una resolución fundada que determine o no el carácter colectivo del proceso iniciado, identificando el objeto de la pretensión, los sujetos demandados y la categoría del S.A.C. en la cual deberá inscribirse el proceso incoado, ordenado la respectiva inscripción en el registro pertinente.

2. Determinación del carácter colectivo del proceso

En este punto corresponde efectuar un exhaustivo análisis de la demanda a los fines de determinar si es procedente o no la sustanciación de la presente acción como colectiva. De tal análisis, y sin que ello importe un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión a dilucidar, se desprende, prima facie, que aparecen elementos suficientes para entender que en la presente causa se encuentran comprometidos derechos individuales homogéneos: los eventuales derechos de los consumidores (afiliados y ex afiliados) de planes de salud de Asociación Mutual SanCor Salud Gravados y No Gravados en todo el país, afectados por el cobro de módulos extras por presuntas preexistencias a los planes por ellos suscriptos a través de la aplicación por parte de la mutual del Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES AMS GRAV Y AMS NO GRAV.

Cabe destacar que las categorías tuteladas por el ordenamiento jurídico son en principio dos: derechos individuales y derechos de incidencia colectiva (v. arts. 14, 240, 1096, 110, 1708 del CCCN); no obstante, respecto de los segundos, el máximo tribunal de Justicia Nacional, en el precedente “Halabi” distingue: derechos de incidencia colectiva respecto de bienes colectivos y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos; en estos últimos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, existiendo un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

En particular, la procedencia de las acciones vinculadas a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos (vgr. derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de

los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados) requiere, de la verificación previa de: i) Una causa fáctica común; ii) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y iii) La constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado

3. Sujetos de la pretensión

Con respecto a la legitimación para promover una acción colectiva, el Acuerdo Reglamentario dictado por el T.S.J. refiere que se funda en lo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 53, 124 y 172 de la Constitución Provincial, normativa consumeril, CCCN.

En este punto, es menester mencionar que la parte actora ha acreditado prima facie la legitimación e idoneidad para promover la acción colectiva. Adviértase que señala que la Fundación Club de Derecho Argentina se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Usuarios y Consumidores con el número 37 y glosa en autos Resolución 322- E/2017 del Ministerio de Producción, Secretaría de Comercio de fecha 21/04/2017 que resuelve inscribir en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a la “Fundación Club de Derecho Argentina” asignándole el número 37. Asimismo, adjuntó copia escaneada juramentada del Primer testimonio de la Escritura 85 por la cual el presidente y el secretario de la Fundación otorgan poder a los letrados actuantes y de la cual surge el bastanteo efectuado por la Escribana de la Constancia de la Existencia, vigencia y subsistencia de la Fundación, obrando asimismo copia de certificación de Personería Jurídica y aprobación del estatuto social por Resolución 311/12 de la Dirección de Inspección de personas Jurídicas (v. instrumental adjuntada el 7/09/20 y 18/09/20).

En relación a la legitimación pasiva, ha quedado determinado con claridad en la demanda, que el proceso incoado como colectivo se inicia en contra de la Asociación Mutual SANCOR Salud, con lo que se encuentra acreditado tal recaudo.

4. Requisitos para la Registración de la Acción

Se encuentra cumplimentado, además con lo requerido por los arts. 2 y 3 del Anexo II del

A.R. N° 1499 en cuanto la accionante: a) acompañó “Planilla de incorporación de datos para procesos colectivos”; b) denunció con carácter de declaración jurada que no se han promovido otras acciones cuyas pretensiones guarden sustancialmente semejanza con la incoada en los autos de marras, habiendo denunciado que la demanda planteada en idénticos términos en la Justicia Federal fue rechazada liminarmente por incompetencia. Búsqueda que fue ratificada luego por la Sra. Fiscal y corroborada por este Tribunal, arrojando resultado negativo.

En relación a los recaudos establecidos por el art. 5 del Anexo II del A.R. N° 1499 en cuanto dispone que la resolución que torne procedente la admisión del proceso como colectivo debe consignar mínimamente los siguientes elementos: a) identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo; b) identificar el objeto de la pretensión; c) identificar el o los sujetos demandados; d) establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) amparo colectivo; 2) acciones colectivas (abreviado u ordinario); 3) amparo ambiental; 4) acción declarativa de inconstitucionalidad, estimo que éstos recaudos se han verificado como cumplimentados en autos. En efecto, en relación a:

a) La Composición del colectivo e idoneidad del representante del colectivo. Las constancias acompañadas que la composición del colectivo está conformado por los usuarios y consumidores afectados (afiliados y ex afiliados) de planes de salud de Asociación Mutual Sancor Salud, en todo el país, a los cuales se les aplicó el Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES AMS GRAV Y AMS NO GRAV para procurar el cobro de módulos extras (valores diferenciales en su plan de salud) determinados unilateralmente por la mutual, no autorizados por la Autoridad de Aplicación (Superintendencia de Salud de la Nación), y que debieron abonar los módulos extras arbitrariamente determinados por la mutual o fueron desafiliados ante la reticencia al pago de los módulos extras exigidos, durante el lapso de tres

años aproximadamente. Acerca de la idoneidad del representante de la clase me remito a lo expuesto en el punto 3 de este considerando II).

b) Objeto de la pretensión. La Fundación Club de Derecho Argentina procura: 1) La restitución a todos los consumidores/usuarios afectados (afiliados y ex afiliados) de las sumas percibidas en concepto de “módulo extra” por presuntas preexistencias, cobradas mediante un protocolo instaurado por la empresa, denominado “Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES. AMS. GRAV. Y AMS NO GRAV.”, desde el año 2016 al día del dictado de la sentencia, por transgredir las disposiciones de la Ley 26.682 y su Decreto Reglamentario, al tratarse de aumentos ajenos a aquellos autorizados por la Autoridad de Aplicación, que vulneran el deber de información y el necesario consentimiento de los usuarios; 2) El cese inmediato de la conducta antijurídica asumida por la parte demandada respecto de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada instaurada por la empresa; 3) La reafiliación al sistema de medicina prepaga de aquellas personas arbitrariamente desafectadas por la imposibilidad de cobrarles el módulo extra a través de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada, que una vez anunciados de la resolución, acepten su reincorporación al Grupo SanCor Salud. 4) Se declare la nulidad parcial con efectos “erga omnes” del formulario “Solicitud de Ingreso o Modificación” en sus puntos 5) y 6); y 5) Se condene a la accionada a abonar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, la suma de Pesos Cinco Millones. (\$5.000.000), en concepto de daño punitivo.

c) Causa fáctica común. Estaría comprendida por la conducta de la Asociación demandada de aplicación del Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES AMS GRAV Y AMS NO GRAV, para procurar el cobro de módulos extras (valores diferenciales en su plan de salud), aumentando las cuotas de los planes ofrecidos sin autorización de la Autoridad de Aplicación, es decir, la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSSN).

d) Identificación de los sujetos demandados. Se desprende con claridad de los términos de

la demanda, que la demandada es ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD.

e) Categoría de inscripción en el SAC. Estimo que de lo expresamente peticionado por el apoderado de la actora y lo prescripto por el artículo 53 de la Ley de Defensa del consumidor, dada la complejidad de la temática se categoriza la acción como colectiva ordinaria y así deberá ser registrada. Por las razones expuestas, considero que deberá el presente proceso ser sustanciado como colectivo de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 segundo párrafo del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” del 06.06.2018.

5. Difusión

El art. 9 del Anexo II del A.R. Serie “A” “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos” establece que “DIFUSION Y ACCESO A LA INFORMACIÓN...del dictado de la resolución a que se refiere el art. 5°...o de cualquier otra decisión que considerara relevante, además de la posibilidad de recurrir a los medios tradicionales (publicación de edictos), el juez o tribunal remitirá copia de la resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial...”. De conformidad a lo normado y a los fines de hacer saber del dictado de la presente resolución remítase copia a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión.

Asimismo, se impone a cargo de la Asociación Mutual demandada, SANCOR SALUD la difusión a todos los afiliados y ex afiliados de planes de salud Gravados y No Gravados en todo el país afectados por el cobro de módulos extras por presuntas preexistencias a los planes por ellos suscriptos a través de la aplicación por parte de la demandada del Tratamiento denunciado en demanda, en la documentación que expida a sus afiliados a través de la notificación electrónica si el consumidor hubiera optado por dhico soporte, en tal caso, afiliados y ex afiliados identificando datos del juicio, la pretensión colectiva e informe a los

consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, **como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia** (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse).

III. Sin costas. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 42, 43 CN, art. 53 de la Constitución Provincial, arts. 52, 54 LDC;

RESUELVO:

1) Determinar que el presente proceso debe ser sustanciado como colectivo de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 segundo párrafo del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” del 06.06.2018.

2) Certificar en el expediente e inscribir el proceso en el SAC en la categoría “Acción colectiva ordinaria” y en el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 del Anexo II “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos” Acuerdo Reglamentario N° 1449 Serie “A”, consignándose los siguientes elementos:

a) Composición del colectivo e idoneidad del representante del colectivo: Los consumidores/usuarios afectados (afiliados y ex afiliados) de planes de salud de Asociación Mutual SanCor Salud Gravados y No Gravados en todo el país, afectados por el cobro de módulos extras por presuntas preexistencias a los planes por ellos suscriptos a través de la aplicación por parte de la mutual del Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES AMS GRAV Y AMS NO GRAV. Tener por acreditada -prima facie- la idoneidad del representante conforme a lo expuesto en el considerando respectivo.

b) Objeto de la pretensión: 1) La restitución a todos los consumidores/usuarios afectados (afiliados y ex afiliados) de las sumas percibidas en concepto de “módulo extra” por presuntas preexistencias, cobradas mediante un protocolo instaurado por la empresa, denominado “Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES. AMS. GRAV. Y AMS NO GRAV.”, desde el año 2016 al día del dictado de la sentencia, con intereses; 2) El cese

inmediato de la conducta antijurídica asumida por la parte demandada respecto de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada instaurada por la empresa; 3) La reafiliación al sistema de medicina prepaga de aquellas personas arbitrariamente desafectadas por la imposibilidad de cobrarles el módulo extra a través de la implementación del procedimiento de falseamiento de declaración jurada, que una vez anoticiados de la resolución, acepten su reincorporación al Grupo SanCor Salud. 4) La nulidad parcial con efectos “erga omnes” del formulario “Solicitud de Ingreso o Modificación” en sus puntos 5) y 6); y 5) La suma de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000), en concepto de daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la LDC, o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial contable a rendirse en autos y del criterio de V.S. en base a los parámetros que brinda para su cuantificación.

En relación a los intereses individuales homogéneos comprometidos, se desprende que se procura con la presente pretensión reparar los eventuales derechos de una pluralidad de sujetos de una clase determinada: todos los consumidores/usuarios afectados (afiliados y ex afiliados) de planes de salud de Asociación Mutual Sancor Salud, en todo el país, a los cuales se les aplicó el Procedimiento Tratamiento Falseamiento de DES AMS GRAV Y AMS NO GRAV, para procurar el cobro de módulos extras (valores diferenciales en su plan de salud) determinados unilateralmente por la mutual, no autorizados por la Autoridad de Aplicación (Superintendencia de Salud de la Nación), y que como consecuencia de la aplicación de este procedimiento debieron abonar los módulos extras arbitrariamente determinados por la mutual o fueron desafiliados ante la reticencia al pago de los módulos extras exigidos, todas conductas tendientes a evadirse de los requisitos fijados legalmente por la Ley N° 24.240.

c) Sujeto demandado: Asociación Mutual Sancor Salud.

d) Categoría de inscripción en el SAC: A mérito de lo expresamente peticionado por el apoderado de la actora y lo prescripto por el artículo 53 de la LDC se categoriza la acción como colectiva ordinaria, y así deberá ser registrado.

3) Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión. Asimismo, se impone a cargo de la Asociación Mutual demandada, SANCOR SALUD, la difusión a todos los afiliados y ex afiliados de planes de salud Gravados y No Gravados del grupo identificado en demanda (esto es quienes fueran afectados por el cobro de módulos extras por presuntas preexistencias a los planes por ellos suscriptos a través de la aplicación del Tratamiento denunciado), en la documentación que expida; implementando asimismo notificación electrónica si el consumidor hubiera optado por dicho soporte, identificando datos del juicio, la pretensión colectiva e informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, **como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia** (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse).

4) Sin costas. Protocolícese, hágase saber y dése copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MONFARRELL Ricardo Guillermo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2020.11.17